

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pontevedra, y en sesión del día 11 de mayo de 1962, al conocer del expediente número 1.165 de 1961, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía.

2.º Declarar que en los hechos no concurre ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad, por ser de mínima cuantía para el reo.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Amable Fernández Pérez.

4.º Imponer a Amable Fernández Pérez la multa de 1.361 pesetas.

Total importe de la multa, mil ochocientas sesenta y una pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a un año.

6.º Declarar el comiso de todo el café aprehendido.

7.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación.

Requerimiento.—Se requiere a Amable Fernández Pérez, cuyo último domicilio conocido era en Porto-Aljan-Salvatierra, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 16 de julio de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.071.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de La Coruña por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio de Carlos García Cerdeiría, que se dice ausente en Lausanne (Suiza), y el de Manuel Cerdeiría Izquierdo, ausente en Alemania, que tuvieron su último conocido en Chelva (Valencia) el primero en el de su madre, en la calle del General Sanjurjo, 6, bajo, de dicha localidad, no constando el del segundo, por medio de la presente se les hace saber:

Que la Comisión Permanente de este Tribunal Provincial, en sesión de 26 de junio último, dictó fallo en el expediente 253/61, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía por estar comprendidos los hechos en el apartado 2) del artículo séptimo del Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Segundo. Declarar responsable de dicha infracción en el concepto de autor a Carlos García Cerdeiría.

Tercero. Declarar que concurre la atenuante tercera del artículo 14 del expresado Texto refundido, sin agravantes.

Cuarto. Imponer a Carlos García Cerdeiría la multa de catorce mil pesetas (14.000 pesetas), duplo del valor del vehículo aprehendido.

Quinto. Imponerle también el comiso de dicho vehículo.

Sexto. Imponerle además la sanción subsidiaria de arresto para el supuesto de insolvencia, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, sin exceder de dos años.

Séptimo. Declarar la responsabilidad subsidiaria de doña Albina Cerdeiría Casas, madre del menor sancionado.

Octavo. Absolver a Manuel Cerdeiría Izquierdo por no haberse demostrado tuviera participación en los hechos.

Noveno. Conceder premio a los aprehensores.»

Lo que se comunica a los interesados en ignorado paradero para su debido conocimiento y efectos, significando al sancionado Carlos García Cerdeiría que el importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que tenga lugar la publicación de esta cédula, y que contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir de aquella en que publique la mencionada cédula, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

También se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacerlo constar a este Tribunal Provincial en relación que envíe al efecto, indicando su valor aproximado, suficientemente descriptiva para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Y si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación citada, y siempre que resulte insolvente doña Albina Cerdeiría Casas, declarada responsable subsidiaria.

La Coruña, 16 de julio de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.003.

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Se hace saber a Fernando Alsina Lamarca, por sí y como representante legal de «Mercado del Automóvil, S. A.», que tuvo su domicilio social en Barcelona, calle París, 206, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 15 de julio último, y al conocer el expediente de contrabando número 835/61, instruido por aprehensión de un coche Ford, ostentando matrícula B-180.133, dictó el siguiente acuerdo:

«Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso segundo del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953 y considerada de menor cuantía.

Segundo. Declarar responsable de la misma, en concepto de autor, a Fernando Alsina Lamarca.

Tercero. Declarar que se aprecia en el mismo la agravante octava del artículo 15.

Cuarto. Imponer a Fernando Alsina Lamarca una multa de ciento dieciséis mil novecientas pesetas (116.900 pesetas), equivalente al límite mínimo del grado superior, y en caso de insolvencia la correspondiente sanción de prisión, declarando la responsabilidad subsidiaria de la empresa «Mercado del Automóvil, S. A.», en orden al pago de la multa impuesta.

Quinto. Absolver a los demás inculpados.

Sexto. Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

Séptimo. Devolver el coche aprehendido a don José Antón Cabrera, y previo pago de los derechos arancelarios y demás gravámenes inherentes, declarando en caso contrario el comiso del automóvil.»

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días a partir del de la publicación de esta notificación significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Asimismo se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee,